

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1° - Crease la Comisión Bicameral Permanente, a los fines del artículo 99°, inciso 3, de la Constitución Nacional, que se integrará con doce diputados y doce senadores.

Artículo 2° - Los miembros de la Comisión Bicameral Permanente, durarán dos años en sus funciones, y no podrán ser reelegidos en las mismas.

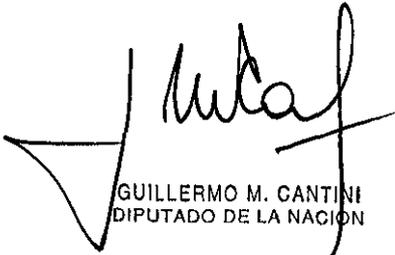
Artículo 3° - En caso que la Comisión Bicameral Permanente, no produzca despacho en el término de diez días corridos, los presidentes de ambas Cámaras, citarán de inmediato a los respectivos plenarios, para que cada uno, reunido en sesión especial, convalide o rechace, el decreto.

Artículo 4° - Las Cámaras, se pronunciarán individualmente, siguiendo a tal fin el mecanismo establecido para la consideración y votación de un proyecto de ley, pudiendo hacerlo en forma simultánea y requiriéndose la aprobación por parte de ambas para considerar ratificada la medida.

Artículo 5° - Cuando el Congreso, se encuentre en receso, el dictado de un acto referido en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución nacional, establecerá su convocatoria automática a sesiones extraordinarias a los efectos de esta ley.

Artículo 6° - La Comisión Bicameral Permanente, dictará su propio reglamento interno.

Artículo 7° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.


GUILLERMO M. CANTINI
DIPUTADO DE LA NACION